



Expediente No. 2019-299

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ISABEL SOLANO LARGO** en contra de **OCP OBRAS CIVILES Y PUBLICAS COLOMBIA S.A.S., ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA SAS, SACYR CHILE SA. Y SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Se evidenció que por auto de fecha 01 de agosto de 2022, fue admitido el llamamiento en garantía de la Litisconsorte ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS, solicitada por la demandada INVIAS y se requirió a la parte solicitante, para que procediera con el trámite de notificación de la providencia bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandada, solicitante del llamamiento en garantía, no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga con respecto de la demandada ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS, pues en el expediente no hay evidencia de ello; como consecuencia se le requerirá nuevamente para que proceda con el trámite a cargo.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.



Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8°, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, no ha sido aportada por la parte correspondiente constancia de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía ni de copia de la demanda con sus anexos, proferido por el Despacho en el cual se evidencie el envío de la providencia referida, al correo de la entidad de naturaleza privada ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS.

De otro lado, el artículo 66 del CGP indica el término dentro del cual se debe notificar a la llamada en garantía, previa admisión del llamamiento, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.” (...)

En ese entendido, es de precisar que teniendo en cuenta que por auto de fecha 01 de agosto de 2022, fue admitido el llamamiento en garantía de la Litisconsorte ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS, solicitada por la demandada INVIAS y se requirió a la parte solicitante, ha transcurrido el término de 6 meses para que procediera con el trámite de notificación de la providencia, cuyo término feneció el día 01 febrero de 2023, por lo que la demandada Invias deberá aportar las constancias de la diligencia de notificación que debió realizar dentro del término legal en los referidos seis meses, so pena de declarar Ineficaz el llamamiento en garantía.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a INVIAS, para que aporte constancias de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a la entidad ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS, conforme al requerimiento efectuado en la providencia de fecha 04 de octubre de 2022 y en cumplimiento del artículo 66 del CGP; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08

LLT